

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, a efectos de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira Valle, 27 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACION No. 732 PALMIRA VALLE, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AYC INMOBILIARIOS SAS.
DEMANDADO: CAMILO BATALLA CASTRO
RADICACIÓN: 2023 – 230 - 00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- No se acreditó con la presentación de la demanda, que la parte demandante hubiere realizado la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.

2.- Si bien se allegó con la demanda memorial poder, para que se lleve hasta su culminación demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de los señores **JUAN CAMILO** BATALLA CASTRO y JERIL LUCERO CAICEDO CUERO; en el acápite inicial de la demanda indica que esta va dirigida solamente en contra de **CAMILO** BATALLA CASTRO circunstancia que deberá aclarar.(Numeral 2 artículo 82 CGP).

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70599accae6ba622543dbfc6fc126718940583ababeef879e7297860fdc0287**

Documento generado en 28/06/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>